

**INFORME TÉCNICO CONJUNTO SUPERINTENDENCIA DE VALORES
UNIDAD JURÍDICA**

REFERENCIA: Opinión técnica institucional con relación al proyecto de ley “Que establece el marco regulatorio para los criptoactivos y la minería digital en la República del Paraguay.

Con relación a la Nota C.E.M N° 00157 de fecha 25/06/2025, presentada por la Honorable Cámara de Diputados, Comisión de Energía y Minería, por la cual solicita el parecer técnico del Banco Central del Paraguay sobre el Proyecto de Ley “**QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA LOS CRIPTOACTIVOS Y LA MINERÍA DIGITAL EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**” (Exp. N° D-2585276), se expone cuanto sigue:

El presente informe-técnico fue consolidado a partir de un trabajo conjunto realizado tanto por la Superintendencia de Valores a través del Informe SV.IRR.DN N° 83/2025 de fecha 04/07/2025 como el Departamento Jurídico del Sector de Entidades del Mercado de Valores e Infraestructura de Pagos a través del Dictamen GUJ.DJ.SMV-IP N° 29/2025 de fecha 17/07/2025.

A efectos de dejar bien delimitado el alcance del presente Informe Técnico corresponde manifestar que el mismo se circunscribirá a aquellos articulados que involucran o afectan directamente a las competencias/atribuciones del Banco Central del Paraguay, omitiendo -en esta oportunidad- un análisis técnico profundo sobre la figura *per sé* de los criptoactivos, en razón de que el mismo, en atención a su complejidad -incluso la regulación normativa es todavía discutida y analizada por los distintos estados con asistencia de organismos internacionales como el BIS, FSB, IMF, IOSCO¹- que requiere una análisis interdisciplinario más complejo y con mayor detenimiento.

Cabe referir, que anteriormente se han sido analizado otras propuestas o iniciativas legislativas, parlamentarias con relación a los criptoactivos² -tema hartamente complejo reiteramos-, este proyecto tiene la particularidad que delimita bastante más su alcance.

Aclarado esto, a continuación, se analizan los articulados que, del acuerdo al proyecto de Ley “**QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA LOS CRIPTOACTIVOS Y LA MINERÍA DIGITAL EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**”, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, atañen al Banco Central del Paraguay:

Este proyecto, posee un total de veintiocho (28) artículos, subdivididos de la siguiente forma:

- Título I: Disposiciones generales.
 - . Capítulo I: Objeto, Alcance y Definiciones.
 - . Capítulo II: Autoridades de Aplicación.
- Título II: Regulación de los proveedores de servicios de Criptoactivos
 - . Capítulo I: Registro y Licencias.
 - . Capítulo II: Obligaciones de los PSC.
- Título III: Regulación de la Minería Digital.
 - . Capítulo I: Licencias y Requisitos.
 - . Capítulo II: Uso y fiscalización de la Energía Eléctrica.
- Título IV: Prevención de Actividades Ilícitas y Sanciones.
 - . Capítulo I: Actividades Ilícitas.
 - . Capítulo II: Sanciones

¹ <https://www.bis.org/publ/bppdf/bispap156.pdf>. More recently, however, as the crypto market has grown and its connections to traditional finance (TradFi) have deepened, policy interventions have increased. Internationally, organisations such as the Bank for International Settlements (BIS), Financial Stability Board (FSB), International Monetary Fund (IMF) and International Organization of Securities Commissions (IOSCO) have produced numerous reports and, in some cases, issued recommendations or standards.

² Dictamen GUJ.DAJUR. N° 444/2024 del 08/11/2024 REF.: C.E.M. solicita nos remita opinión técnica sobre proyecto de Ley del Régimen General de Interacción de la moneda física nacional y de los criptoactivos en el territorio nacional.

- Título V: Disposiciones Complementarias y Finales.

Artículo 1°: “Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para los criptoactivos, la minería digital y los proveedores de servicios de criptoactivos en la República del Paraguay, con el fin de promover la innovación, garantizar la estabilidad financiera, proteger a los usuarios, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y asegurar un uso sostenible de los recursos energéticos”.

En este orden, cabe referenciar que uno de los objetivos fundamentales, del Banco Central del Paraguay, dispuesto en el art. 3° de la Ley N° 6104/2018 “Que modifica y amplía la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, es el “*promover la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero*”, definiendo entre sus funciones que estas acciones se realizaran adoptando las medidas de ordenación, supervisión y disciplina de los bancos y demás entidades que en el actúan y desempeñando las funciones que le correspondan en su condición de Banca Central³.

Para el cumplimiento de este último objetivo y función definido en la ley, el Banco Central realiza un monitoreo periódico de factores económicos y financieros que podrían amenazar la estabilidad del sistema financiero paraguayo y que se describen en el Informe de Estabilidad Financiera (IEF)⁴, de Estudios Económicos, que no realiza mención alguna sobre la afectación de los criptoactivos en el sistema financiero.

Artículo 2°. - Alcance. Esta ley será de aplicación a todas las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen operaciones con criptoactivos, presten servicios relacionados con criptoactivos o lleven a cabo actividades de minería digital en el territorio de la República del Paraguay.

No se define con claridad el alcance de los servicios a ser suministrados por el Proveedor de Servicios de Criptoactivos (PSC), que, si bien se citan someramente en la definición, deberían estar expresamente contemplados en el alcance de la Ley. Como ser: custodia, administración y ejecución de ordenes de criptoactivos, canje de criptoactivos por fondos o por otros criptoactivos, transferencia y colocación de criptoactivos, asesoramiento en la materia, gestión de carteras de criptoactivos, entre otros que san incluidos por reglamentación especial.

“Artículo 3°. Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Criptoactivo: Representación digital de valor o de derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente utilizando tecnología de registros distribuidos o tecnologías similares. No se consideran criptoactivos a los instrumentos financieros regulados por otras leyes, ni a las monedas de curso legal.

b) ...

...c) Proveedor de Servicios de Criptoactivos (PSC):

Toda persona física o jurídica que, como actividad o negocio, realice una o más de las siguientes actividades en nombre o por cuenta de un tercero:

1. Intercambio entre criptoactivos y monedas fiduciarias.
2. Intercambio entre uno o más criptoactivos.
3. Transferencia de criptoactivos.
4. Custodia o administración de criptoactivos o instrumentos que permitan el control sobre criptoactivos.

³ Ley N° 6104/2018 “Que modifica y amplía la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 4° inc. f) y j).

⁴ https://www.bcp.gov.py/documents/20117/1058058/informe_IEF+may+2025_vf.pdf/e48581d5-d1db-93ad-ebdd-49743aad3ad4?t=1750441548000

5. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta o venta de un criptoactivo de un emisor”.

En este punto, la norma propone un glosario de definiciones entre los cuales consideramos el más relevante a los Proveedores de Servicios de Criptoactivos (PSC), seguidamente, se refiere en el proyecto - que será el Banco Central del Paraguay el encargado de su aplicación y control. Al respecto, verificando el derecho comparado, encontramos que los Proveedores de Servicios de Criptoactivo en España, se encuentran registrados ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores⁵, igual referencia encontramos en la legislación Argentina. Al respecto, desde la vigencia de la Ley N° 7162/2023 “Que Crea la Superintendencia de Valores en Sustitución de la Comisión Nacional de Valores y le Otorga Mayores Atribuciones”, la Superintendencia de Valores es parte del Banco Central del Paraguay.

En este orden, cabe referenciar que por Resolución N° 11, Acta N° 59 de fecha 6 de diciembre de 2024, el Banco Central del Paraguay, buscando innovar y actualizar a nuestra actual Ley del Mercado de Valores (Ley N° 5810/2017), ha aprobado el (borrador) del proyecto de ley “LEY DE MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS”, el cual pretende ordenar en una sola ley las disposiciones actualmente atomizadas en diversos cuerpos normativos. Esta iniciativa supone también una modernización integral del actual régimen aplicable y contempla una ampliación de las facultades conferidas al Banco Central del Paraguay y a la Superintendencia de Valores. Cabe destacar que actualmente esta iniciativa se encuentra en estudio en el Poder Ejecutivo⁶. El proyecto de ley ya contempla la posibilidad de incorporar, dentro de su ámbito de aplicación, a otros participantes y productos que, mediante resolución fundada el Banco Central del Paraguay determine⁷, motivo por el cual, ante la coexistencia de ambas iniciativas (proyecto de ley remitido a consideración y propuesta normativa del Banco Central del Paraguay) con enfoques regulatorios diferentes -especialmente en lo relativo a competencias y diseño institucional-, se resalta la importancia de garantizar la coherencia regulatoria y evitar la duplicidad normativa, la cual podría generar inseguridad jurídica y barreras para la efectiva supervisión del sector y afectar el adecuado funcionamiento del mercado de valores.

Igualmente cabe referenciar que la conceptualización de criptoactivo “*como una representación de un valor o de derechos*”, resulta en una definición que se asimila a la propuesta de Reglamento en Mercados de Criptoactivos de la Unión Europea – propuesta MICA - que recientemente entro en vigor.

En cuanto a la definición de Proveedor de Servicios de Criptoactivos, se hace referencia a “monedas fiduciarias”, terminología que no resulta ajustada a nuestro marco legal, y más bien corresponde a referencias doctrinales, propia de la literatura económica, por lo que cabría la utilización de una terminología más idónea como sería el de moneda de curso legal.

⁵ <https://www.cnmv.es/portal/MiCA/Regulacion-Criptoactivos>

⁶ <https://www.mef.gov.py/es/institucional/sala-de-prensa/noticias/gobierno-impulsa-un-ambicioso-paquete-leyes-economicas>.

⁷ Proyecto propuesto por el Banco Central del Paraguay Artículo 2 Ámbito de aplicación La presente ley es aplicable a la actividad de emisión, oferta pública, negociación, intermediación, administración y asesoramiento de valores y productos de inversión, y a todas las actividades relacionadas con estas; a los valores y productos, fondos patrimoniales de inversión de oferta pública y patrimonios autónomos de oferta pública que administren las entidades supervisadas; así como a las personas físicas y jurídicas que participan en el Mercado de Valores y Productos. Incluye a las bolsas de valores y productos, cajas de valores, casas de bolsa, emisores de valores, inversionistas, sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión, securitizadoras, calificadoras de riesgos, cámaras compensadoras, auditores externos, representantes de obligacionistas, cuando actúen en el ámbito de esta ley, operadores, corredores de productos, asesores de inversión, y las demás personas físicas o jurídicas participantes del mercado de valores y productos que determine el Banco Central del Paraguay por resolución fundada. El Banco Central del Paraguay es la autoridad de aplicación de la presente ley, quien ejercerá la supervisión y control del Mercado de Valores y Productos a través de la Superintendencia de Valores. Las entidades y los sujetos sometidos a la regulación y supervisión de otras autoridades lo estarán también a la del Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Valores, en aquellos aspectos relativos a su participación en el Mercado de Valores y Productos. Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a los valores emitidos por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas o por el Banco Central del Paraguay. La regulación, supervisión y el control de los emisores de valores se limitará al cumplimiento efectivo y eficiente de las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones en cuanto a la emisión, oferta pública e inscripción de valores ofertados, régimen de información; no comprenderá la supervisión y el control de las actividades propias del objeto social.

Artículo 4° Autoridades Competentes. Serán autoridades de aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) El Banco Central del Paraguay (BCP): Será la autoridad encargada de la regulación, supervisión y fiscalización de los Proveedores de Servicios de Criptoactivos (PSC) en lo que respecta a la estabilidad financiera, prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (ALA/CFT), y protección al usuario.
- b) El Ministerio de Industria y Comercio (MIC): Será la autoridad encargada de la regulación, promoción y fiscalización de las actividades de minería digital, así como de la expedición de licencias y autorizaciones para las granjas de minería.
- c) La Administración Nacional de Electricidad (ANDE): Tendrá facultades de supervisión y control sobre el consumo energético de las granjas de minería digital, así como de la fiscalización de las conexiones eléctricas.
- d) La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD): Será la autoridad encargada de establecer las políticas, procedimientos y estándares para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en el ámbito de los criptoactivos y la minería digital, en coordinación con el BCP.

En el inciso a) de este articulado, se designa al Banco Central del Paraguay como autoridad de aplicación, correspondiendo ajustar esta redacción tanto los objetivos como las funciones de Banco Central del Paraguay, que se encuentran establecidas en la Ley N° 489/1995 “Orgánica del banco Central del Paraguay”, en su versión dada por la Ley N° 6104/2018⁸.

Adicionalmente a ello, y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 1015/1997 “QUE, PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACION DE DINERO O BIENES, y sus leyes modificatorias, la prevención de lavado de activos es materia reservada de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), por lo que, a efectos de evitar la superposición de funciones y mantener la armonía normativa, se debería reformular la redacción de este punto, y disponer que estos Proveedores de Servicios sean sujetos obligados de la Ley 1015 y sus modificaciones, que de hecho ya se define en el art. 7° del proyecto, por lo que debería ajustarse la redacción en cuanto a la mención de esta facultad para el BCP.

La pluralidad de entidades designadas como autoridades de aplicación, requiere de disposiciones legales que esbocen con mayor claridad y detalle el alcance y la definición de la modalidad de supervisión y control continuo por partes de estas Instituciones regulatorias y de fiscalización, evitando debilitar la capacidad de control y supervisión del Estado para proteger la estabilidad financiera y combatir el uso de estos activos en actividades ilícitas.

⁸ **Art. 4°.- Funciones.** Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central del Paraguay ejercerá las siguientes funciones: a) Participar con los demás organismos técnicos del Estado en la formulación de la política monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo; ara este efecto, el Banco Central del Paraguay determinará las metas de dichas políticas, contemplando el objetivo constitucional de preservar la estabilidad monetaria, basada en los lineamientos generales de la política económica del Gobierno Nacional y las previsiones del Presupuesto General de la Nación para el año correspondiente; b) Emitir, con potestad exclusiva, monedas y billetes de curso legal, administrando y regulando su circulación, de acuerdo con las políticas señaladas en el inciso anterior; c) Actuar como banquero y agente financiero del Estado; d) Mantener y administrar las reservas internacionales; e) Actuar como banco de bancos, facilitando las transacciones entre los intermediarios, custodiando sus reservas líquidas y realizando las funciones de prestamista de última instancia en los casos previstos en esta Ley; f) Promover la eficacia, integridad, estabilidad y solvencia del sistema financiero, adoptando, a través de la Superintendencia de Bancos las medidas de ordenación, supervisión y disciplina de los bancos y demás entidades que en él actúan; g) Actuar como asesor económico y financiero del Gobierno y, en dicho carácter participar en todas las modificaciones legales y reglamentarias que puedan incidir en el ejercicio de sus funciones, alertando sobre las disposiciones que puedan afectar la estabilidad monetaria; h) Participar y operar en representación del Gobierno Nacional o por sí, según corresponda, en organismos financieros extranjeros o internacionales o ante gobiernos u organismos internacionales; i) Celebrar todos los actos, convenios, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; y, j) Desempeñar toda otra función o facultad que le corresponda, de acuerdo con su condición de banca central.”

En este punto cabe referir, que la SEPRELAD a suscrito recientemente convenios, con el objeto de fortalecer la supervisión y regulación de los proveedores de servicios de activos, con instituciones de otras jurisdicciones⁹, lo que refuerza la premisa que se deben reanalizar las áreas de competencias entre el BCP y la SEPRELAD.

“Artículo 5°. - Obligación de Registro y Licencia. Toda persona física o jurídica que desee operar como Proveedor de Servicios de Criptoactivos (PSC) en la República del Paraguay deberá obtener previamente la licencia correspondiente emitida por el Banco Central del Paraguay (BCP) e inscribirse en el registro habilitado a tal efecto”.

“Artículo 6°. - Requisitos para la Obtención de Licencia. El BCP establecerá, mediante reglamentación, los requisitos y procedimientos para la obtención de la licencia de PSC, que incluirán, entre otros: a) Constitución legal en el Paraguay o establecimiento de sucursal. b) Acreditar solvencia económica y capacidad técnica. c) Presentar un plan de negocios que detalle las operaciones a realizar. d) Contar con políticas y procedimientos adecuados para la gestión de riesgos, incluyendo riesgos tecnológicos y de ciberseguridad. e) Implementar un sistema robusto de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (ALA/CFT), en cumplimiento con las directrices de la SEPRELAD. f) Idoneidad de los directivos y accionistas principales. g) Contar con un sistema de protección al usuario y resolución de controversias”.

Con relación a estos dos artículos (5° y 6°), caben las mismas consideraciones expuestas en ocasión de comentar, líneas más arriba, el artículo 2° y 3°.

“Artículo 7°. - Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT). Los PSC serán sujetos obligados ante la SEPRELAD y deberán cumplir con todas las normativas vigentes en materia de ALA/CFT, incluyendo, pero no limitándose a: a) Implementar programas de diligencia debida del cliente (KYC – Know Your Customer) y verificación de identidad. b) Monitorear transacciones para identificar operaciones sospechosas y reportarlas a la SEPRELAD. c) Mantener registros de transacciones y clientes por un período no menor a cinco (5) años. d) Capacitar a su personal en materia de ALA/CFT”.

Con relación a este artículo cabe referir que el mismo se encuentra dentro del “TÍTULO II: REGULACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRIPTOACTIVOS”, el cual, de acuerdo, con el artículo 4°, designa al Banco Central del Paraguay como autoridad de aplicación (Regulación de los PSC), sin embargo este articulado en estudio, aquí sí reconoce a la SEPRELAD como órgano encargado de la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo e impone determinadas obligaciones, por lo que nuevamente resaltamos la importancia de reformular este punto separando las competencias entre el Banco Central del Paraguay y la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes – SEPRELAD, y bastara con la definición de sujeto obligado para que todas las disposiciones que regulan a éstos, serán aplicables a las PSC, sin necesidad de disponer de cumplimientos básicos que son más explícitos en la ley especial.

“Artículo 8°. Protección al Usuario. Los PSC deberán garantizar la protección de los usuarios, informando de manera clara, precisa y veraz sobre los riesgos asociados a los criptoactivos. Además, deberán:

- Proporcionar información transparente sobre las comisiones y tarifas aplicables.
- Implementar mecanismos de seguridad adecuados para la protección de los fondos y datos de los usuarios.
- Contar con procedimientos para la atención de reclamos y resolución de disputas.
- Advertir de manera explícita sobre la volatilidad de los criptoactivos y la posibilidad de pérdida total del capital invertido.”

⁹ <https://www.forbes.com.py/innovacion/paraguay-posiciona-como-tercer-mayor-hub-mundial-mineria-bitcoin-n75402>

“Artículo 9°. - Ciberseguridad y Resiliencia Operativa. Los PSC deberán implementar medidas de ciberseguridad robustas y planes de continuidad del negocio para proteger sus sistemas y datos contra ataques informáticos, interrupciones o fallas técnicas.”

“Artículo 10°. - Información al BCP. Los PSC estarán obligados a remitir al Banco Central del Paraguay la información que este requiera para el monitoreo y análisis del mercado de cryptoactivos, así como para la supervisión prudencial.”

Con respecto a los artículo 8°, 9° y 10°, de acuerdo con el proyecto (borrador) aprobado por el Banco Central del Paraguay, el mismo podrá, mediante reglamentación fundada, reglamentar -valga la redundancia- administrativamente estas cuestiones.

En cuanto al Título III Regulación de la Minería Digital – Licencias y Requisitos / Uso y Fiscalización– Arts. 11 al 17, las mismas son de competencia de la Ande y el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 20°. - Sanciones Administrativas a PSC. El Banco Central del Paraguay (BCP) aplicará las siguientes sanciones administrativas a los Proveedores de Servicios de Cryptoactivos (PSC) que incumplan con las disposiciones de la presente ley o su reglamentación:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas: Se establecerán multas pecuniarias proporcionales a la gravedad y reiteración de la infracción, que podrán ir desde quinientos (500) hasta cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales.
- c) Suspensión temporal de la licencia.
- d) Revocación definitiva de la licencia.

Artículo 23°. - Agravantes. Serán consideradas circunstancias agravantes para la imposición de sanciones:

- a) La reincidencia.
- b) La afectación significativa a la estabilidad del sistema eléctrico nacional.
- c) La utilización de la actividad para fines ilícitos o la complicidad con ellos.
- d) La negativa reiterada a colaborar con las autoridades de aplicación.

Artículo 24°. - Procedimiento Sancionatorio.

Las autoridades de aplicación establecerán mediante reglamentación los procedimientos administrativos para aplicación de las sanciones, garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa y la posibilidad de interponer recursos. aplicación de las sanciones, garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa y la posibilidad de interponer recursos.

Con relación a los artículos 20° y 23°, relativo a las facultades otorgadas al Banco Central del Paraguay para imponer sanciones administrativas a las PSC y establecer su gradación de sanciones, a efectos de armonizar las disposiciones legales, hacemos referencia a que los sujetos fiscalizados y supervisados por la Superintendencia de Bancos, se rigen por las disposiciones del Régimen de Faltas y Sanciones establecidos en el Capítulo VIII art. 83 al 107 de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay” y su modificatoria Ley 6104/18.

En este orden, el Banco Central del Paraguay se encuentra abocado a la unificación de este régimen en cuanto a su aplicación a los supervisados y fiscalizados, en el sentido que se han presentado en los proyectos de modificación de los marcos legales que regulan la función y supervisión tanto de la Superintendencia de Seguros, como de la Superintendencia de Valores, próximas a presentarse al Honorable Congreso Nacional, en el cual se unifican el procedimiento sumarial y en parte el

régimen de faltas y sanciones – en lo pertinente - a las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central.

Igualmente, del proyecto en estudio no se observa, al menos en forma expresa, un “catálogo” de presupuestos/ conductas/ hechos que presuponen una contravención o infracción al ordenamiento jurídico, que eventualmente haría pasible a los administrados de estas sanciones establecidas en el articulado en estudio, por lo que se sugiere la revisión del mismo de manera a cumplir con los principios jurídicos que rigen al derecho administrativo e incluso, se encuentran plasmadas en el artículo 32° de la Ley N° 6715 /21¹⁰ de “Procedimientos Administrativos”.

Artículo 26°.- Cooperación Interinstitucional. Las autoridades de aplicación de la presente ley deberán establecer mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional para el intercambio de información y la ejecución de acciones conjuntas en la fiscalización y prevención de actividades ilícitas.

Al respecto deberá de tenerse presente las disposiciones que sobre el deber de secreto se regula en los arts. 6° y 7° de la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay y su modificatoria Ley N° 7066/18¹¹, del cual no se encuentran exceptuados el MIC y la ANDE.

Como resumen de todo lo expuesto, se puede colegir en el presente Informe Técnico:

Que, resulta necesario y conveniente contar en un futuro con una regulación que fortalezca el mercado de criptoactivos, teniendo en cuenta que nuestro país se consolida en la actividad de minería, a fin de aumentar la seguridad y transparencia de este mercado, promoviendo la protección a los inversores, así como la prevención de lavado de activos y financiamiento del

¹⁰ **Artículo 32.- Aplicación de principios jurídicos.** La Administración servirá con objetividad al interés general y garantizará en sus procedimientos administrativos el derecho fundamental a una buena administración pública, que importa, tanto para administradores como administrados, la exigencia que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, garantizando los principios del debido procedimiento, derecho a la defensa, legalidad, razonabilidad y resolverse en plazo razonable, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como contenido indudable del bien común. En la tramitación de todo asunto administrativo, administradores y administrados deberán actuar con lealtad, colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, decoro y respeto mutuo, y se garantizará la protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional. Toda actuación administrativa se sustenta fundamentalmente en los principios expuestos en el presente artículo, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. La relación de principios enunciados no tiene carácter taxativo ni limitativo. Estos son: a) Principio de la Legalidad... b) Respeto a los Derechos Fundamentales de las personas... c) Principio de Escrituración... d) Principio de Gratuidad... e) Principio de Celeridad y Economía Procesal... f) Principio de Simplicidad... g) Principio de Oficiosidad. ... h) Principio de Objetividad. i) Principio del Informalismo... j) Principio de Transparencia y de publicidad... k) Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad... l) Principio de Protección de la Confianza Legítima. m) Interpretación Pro Homine. n) Moralidad Pública.

¹¹ Ley N° 7066/18 Art. 7o.- Excepciones al Secreto. Además de las excepciones previstas en leyes especiales, se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior: a) Las estadísticas y otras informaciones que publique el Banco Central del Paraguay, en ejercicio de sus funciones; b) Los informes que requiera la autoridad judicial competente en virtud de resolución firme dictada en juicio, en el que el afectado sea parte. Deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva; c) Las informaciones que requiera la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones; d) Las informaciones de las entidades de crédito que se hayan declarado, o que hayan sido declaradas judicialmente, en estado de insolvencia. Esta excepción no alcanza a las informaciones sobre las operaciones de los clientes de dichas entidades; e) Las informaciones solicitadas por las Cámaras del Congreso y las comisiones de investigación, conforme con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Constitución Nacional, respectivamente. La información que podrá ser requerida y otorgada es la relativa a las entidades financieras, no así la de las operaciones de los clientes de las mismas. El Banco Central del Paraguay, deberá responder los pedidos con toda la información requerida en documentación certificada por el presidente de la entidad, para lo cual deberá arbitrar los mecanismos para excluir las informaciones sobre las operaciones de los clientes de las entidades financieras; f) Otras informaciones, datos y documentos que, por virtud de las leyes, sean de carácter público; g) Las informaciones requeridas por el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Estado de Tributación, en ejercicio de sus funciones; h) Las informaciones requeridas por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, en ejercicio de sus funciones; i) Las informaciones requeridas por la Fiscalía General del Estado y los agentes fiscales que conforman el Ministerio Público, en el marco de las atribuciones que le son legalmente conferidas por la legislación. Las informaciones solicitadas por los órganos del Estado, mencionadas precedentemente deberán poseer una justificación y deberán hacer referencia a una persona determinada, debiendo la misma encontrarse, necesariamente, sujeta a un sumario administrativo, a un proceso judicial, de verificación impositiva o a una investigación iniciada por cualquiera de las instituciones incluidas en este artículo. El deber de secreto y las responsabilidades derivadas de su incumplimiento se transmiten y extiende a las instituciones y personas exceptuadas en los incisos anteriores, así como a todos los sujetos destinatarios de la información resguardada por el deber de secreto, El Banco Central del Paraguay y los destinatarios de la información, deberán conjuntamente adoptar las medidas pertinentes para garantizar la inviolabilidad de la información solicitada. Esta información no podrá extenderse, en ningún caso a otra persona que no sea el Banco Central del Paraguay la entidad solicitante

terrorismo e imponiendo determinadas obligaciones a los proveedores del servicio de criptoactivos, el Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA LOS CRIPTOACTIVOS Y LA MINERÍA DIGITAL EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”, que por su relevancia requiere de un detenido análisis, estudio y valoración.

La complejidad de la materia que se pretende regular, implica un desafío interinstitucional, en razón de la pluralidad de entidades del Estado afectadas por el proyecto, con distintas funciones y atribuciones legales -Banco Central del Paraguay, Ministerio de Industria y Comercio, Administración Nacional de Electricidad y la Secretaria de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes - que estarían involucradas en la fiscalización y supervisión de los Proveedores Del Servicio de Criptoactivos, por lo que se requiere de ajustes en la redacción, para evitar la superposición de funciones/atribuciones, entre estas instituciones.

Que, las personas físicas y jurídicas que pueden ser consideradas Proveedores Del Servicio de Criptoactivos, en lo referente al Banco Central, recaerían bajo la fiscalización de la Superintendencia de Valores, que como ya se ha expuesto a lo largo del presente Informe Técnico, están trabajando en un nuevo marco legal regulador de Mercado de Valores, aprobado por Resolución N° 11, Acta N° 59 de fecha 6 de diciembre de 2024, “**PROYECTO DE “LEY DE MERCADOS DE VALORES Y PRODUCTOS”**”. Lo cual requiere de un seguimiento y adecuación del marco legal que se estudia en el presente expediente.

En esta instancia cabe remitir el presente informe a conocimiento y consideración de la Comisión de Energía y Minería de la Honorable Cámara de Diputados, poniéndonos a disposición a efectos de aclarar las observaciones que fueron formuladas en cada artículo comentado, y lograr un marco normativo robusto, que garantice la coherencia regulatoria, evitando una eventual duplicidad normativa y la superposición de funciones/atribuciones del Banco Central del Paraguay con otras instituciones.

Atentamente,